



G CONSELLERIA
O TRANSICIÓ ENERGÈTICA,
I SECTORS PRODUCTIUS
B I MEMÒRIA DEMOCRÀTICA

ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 8/2014, DE 1 DE AGOSTO, DEL JUEGO Y LAS APUESTAS DE LAS ILLES BALEARS

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ARTÍCULO PRIMERO - Modificación de la Ley 8/2014, de 1 de agosto, del juego y apuestas de las Illes Balears

ARTÍCULO SEGUNDO - Modificación del Reglamento de salones de juego en la comunidad autónoma de las Illes Balears aprobado por Decreto 42/2019 de 24 de mayo

ARTÍCULO TERCERO - Modificación del Reglamento de apuestas de la comunidad autónoma de las Illes Balears aprobado por Decreto 42/2017 de 25 de agosto

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA - Rótulos y elementos que cubran los planos frontales exteriores de los establecimientos de juego

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA - Dispositivos de control remoto de máquinas de juego

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA - Entrada en vigor

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 30.29 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears, atribuye a nuestra comunidad autónoma la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas que no sobrepasen el ámbito territorial de Illes Balears, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas. Asimismo, el artículo 30.12 atribuye competencias en favor de la comunidad autónoma de las Illes Balears en relación con la promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio. El artículo 4 de la norma citada dispone que al Consejo de Gobierno le corresponden las competencias, entre otras, de aprobar la planificación general del sector, teniendo en cuenta la realidad y la incidencia social del juego y de las apuestas, sus repercusiones económicas y tributarias, y la necesidad de diversificar el juego.

El Decreto 11/2021 de la presidenta de les Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, atribuye a la Dirección General de Comercio, de la Consejería de Transición energética, Sectores productivos y Memoria Democrática, la competencia referida a casinos, juegos y apuestas.

En desarrollo de la Ley 8/2014, de 1 de agosto, y con el objetivo principal de proteger a los colectivos más vulnerables, y dar la máxima seguridad y protección jurídica a los ciudadanos, así como atendiendo a la necesidad de planificar la ubicación de salones de juego y locales específicos de apuestas respecto a los centros de enseñanza, se aprobó el Decreto 42/2017, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas de la comunidad autónoma de las Illes Balears y el Decreto 42/2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de salones de juego en la comunidad autónoma de las Illes Balears que, en relación con ambos tipos de establecimientos, dispuso, entre otras medidas, una distancia mínima a los accesos de entrada a centros que imparten enseñanza a los menores de edad, zonas de ocio infantil y centros permanentes de atención a las personas menores de edad. Al mismo tiempo, la Ley 8/2014 obliga a los titulares de los establecimientos a disponer de un servicio de control y admisión con el fin de proteger a los colectivos más vulnerables antes mencionados.

De acuerdo con el Informe del Jugador Online 2020, elaborado por la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Consumo, el tramo de edad con jugadores más activos en ámbito online es el que va de los 18 a los 35 años, lo que significa que el acceso al universo de los juegos de azar se produce durante el periodo de la preadolescencia o la adolescencia. Teniendo en cuenta, pues, el interés superior del menor de edad, las administraciones públicas deben



anteponer la protección de los más jóvenes, tal y como enfatiza el preámbulo de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia: « La protección de las personas menores de edad es una obligación prioritaria de los poderes públicos, reconocida en el artículo 39 de la Constitución Española y en diversos tratados internacionales, entre los que destaca la mencionada Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España en 1990 ».

II

La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, en su artículo 5 dispone que las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan límites al acceso a una actividad económica o a su ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la misma ley, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que define “razón imperiosa de interés general” como razón definida e interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas, entre otras, a las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la salud pública y la salud de los consumidores, y la lucha contra el fraude.

La intervención administrativa en materia de juego es más intensa que en otros sectores económicos porque se fundamenta en razones imperiosas de interés general, como son el orden público, la salud pública, la seguridad y la protección de los derechos de los usuarios de los juegos. Estas razones justifican el establecimiento de limitaciones mediante la adopción de medidas de racionalización de la oferta de los locales de juego en nuestro territorio, a través de su planificación.

El objetivo de dicha planificación es ordenar la oferta de juego de manera acorde con una política de juego responsable y de especial protección de los menores y de los colectivos más vulnerables, sin olvidar el necesario equilibrio con los intereses económicos del sector, con el fin de prevenir las externalidades negativas que la actividad de juego pudiera ocasionar, corrigiendo las disfunciones que produce el crecimiento desordenado de este tipo de establecimientos.

El *Govern* de les Illes Balears se halla realizando esfuerzos reseñables durante los últimos años para reforzar la protección de los menores de edad en espacios de



ocio seguros y de calidad. En el ámbito específico de los juegos de azar, se ha guiado por preceptos y consideraciones sociosanitarias como la prevención de las adicciones y el refuerzo de la protección de los colectivos más vulnerables, en especial como respuesta a la crisis del COVID-19 y de sus efectos sociales y económicos. Por ejemplo, el anteproyecto de ley autonómica para abordar de manera integral las adicciones en Illes Balears, impulsada por la Dirección General de Salud Pública y Participación, el artículo 51 establece lo siguiente: « El Govern de las Illes Balears promoverá la sensibilización y la información entre todos los colectivos sobre el potencial adictivo de los juegos de azar y las apuestas presenciales y en línea, y fomentará la asistencia psicológica y social a las personas afectadas ». Precisamente, en el apartado 3 de dicho artículo, el mencionado anteproyecto insta también a los establecimientos de juego y apuestas a « moderar el potencial adictivo de la oferta » como medida de prevención sociosanitaria, considerando que el juego patológico representa una de las principales adicciones no basadas en el consumo de sustancias.

En 1992, la Organización Mundial de la Salud reconocía la ludopatía como un trastorno y la incluía en la Clasificación Internacional de Enfermedades. Años después, el *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM)*, publicado por la Asociación Estadounidense de Psiquiatría y reconocido globalmente como sistema de clasificación de los trastornos mentales que proporciona descripciones de las categorías diagnósticas, identificaba la ludopatía como una auténtica adicción carente de sustancia -entiéndase, “sustancia química”-. Hoy, numerosos ensayos clínicos demuestran que se trata de una condición que afecta gravemente no solo al individuo, sino a todo su entorno familiar, laboral y relacional con consecuencias económicas y emocionales que sobrepasan a la propia persona con síntomas de adicción.

La Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears considera el juego desde una perspectiva integral de responsabilidad social, como un fenómeno complejo, en el cual se tienen que combinar acciones preventivas, de sensibilización, intervención, control y reparación de los efectos negativos que de él se puedan derivar.

A fin de atender sin demora a las citadas razones de interés general, las actuales circunstancias y la creciente preocupación social por el posible efecto adictivo de estas conductas, el Gobierno ha hecho uso del mecanismo cautelar consistente en la suspensión de la concesión de nuevas autorizaciones para la apertura de cualquier establecimiento de juego (casinos, bingos, salones de juego, zonas de apuestas en salones de juego y locales específicos de apuestas) por un periodo de veinticuatro meses. Dicha suspensión se llevó a cabo mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 10 de enero de 2020 (BOIB núm. 5 de 11 de enero).

Durante los últimos años, y en respuesta activa a la proliferación de establecimientos de juego y apuestas en las Illes Balears, así como de las opciones de juego online, diversos estamentos de la sociedad civil se han movilizado y han reclamado a las administraciones públicas autonómicas y estatales nuevos marcos reguladores en aras de contener dicha proliferación y de proteger mejor a los menores de edad y a los grupos de población especialmente vulnerables, como los afectados por problemas derivados del juego patológico que, además, hayan accedido a inscribirse en los registros de autoprohibidos del juego. En este sentido, la presente ley de reforma de la Ley del Juego y las apuestas pretende incorporar todas estas consideraciones sociosanitarias y medidas que permitan complementar la regulación del negocio de los juegos de azar y mitigar sus externalidades negativas.

La presente reforma legal incorpora disposiciones orientadas a limitar la concesión de nuevas autorizaciones de salones de juego y /o apuestas en el territorio de Illes Balears.

Los salones de juego y apuestas autorizados en nuestro territorio han venido experimentando en los últimos años un notable crecimiento, así como una elevada concentración en determinadas zonas de las islas, a pesar de la limitación de distancias entre estos tipos de establecimiento reguladas en los decretos mencionados con anterioridad.

En relación con la concentración de esta clase de establecimientos en la Comunidad autónoma de Illes Balears, el reciente estudio titulado « El negocio de los juegos de azar: una perspectiva desde la salud pública », publicado el 15 de junio de 2020 en la *Revista Española de Salud Pública* (Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social), Illes Balears presenta una ratio de 116,07 establecimientos de juego presencial por cada millón de habitantes, siendo el tercer territorio autonómico con más densidad de oferta, además de presentar una ratio 40 puntos superior a la media del conjunto del Estado. Se pretende, pues, entre otros aspectos, llevar progresivamente el número de salones de juego y locales específicos de apuestas a una cifra que no se aleje por exceso de la media de salas por habitantes del conjunto del Estado español. Esta media, que podrá calcularse anualmente, resultará de las cifras oficiales de autorizaciones en vigor de salones de juego y de locales específicos de apuestas, según las secciones de Establecimientos autorizados de salas de juego y de Establecimientos específicos de apuestas autorizados del Registro General del Juego, y de la población según las cifras oficiales de la revisión del padrón proporcionadas por el INE a 1 de enero del año en curso.

Es menester resaltar que muchos de estos establecimientos se han instalado en la ciudad de Palma, municipio balear con una incidencia reseñable de barrios vulnerables según el « Informe sobre la evolución de la Vulnerabilidad Urbana en España 2001-2011 », del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

En este sentido, las autoridades sociosanitarias recomiendan como la mejor estrategia para moderar el potencial adictivo de la oferta el corregir la alta densidad que ponen de manifiesto las estadísticas de densidad de establecimientos por población residente en Illes Balears.

Por su parte, el número de casinos de juego se ha mantenido estable a lo largo de los años, toda vez que el *Govern* de las Illes Balears no ha considerado oportuno sacar a licitación un nuevo concurso público, manteniendo con ello el número de casinos de juego en tres: uno en Mallorca, otro en Ibiza y otro en Menorca.

En relación con los bingos, en cambio, cabe señalar que su número se ha mantenido a la baja, siendo el número actual de cuatro: tres en la isla de Mallorca y uno en la isla de Ibiza.

Asimismo, la presente reforma amplía las distancias entre los salones de juego y apuestas y ciertos centros o espacios esencialmente dedicados a la educación y el solaz de las personas menores o vulnerables. La medida responde a las reclamaciones crecientes de los colectivos sociales afectados por las ludopatías y los implicados en combatirlas, que señalan oportunamente la frecuente proximidad física de establecimientos de juego y apuestas con respecto de centros educativos, de atención sociosanitaria, de parques y áreas de juego infantil y juvenil, y recintos deportivos públicos. Se trata de una circunstancia que expone de manera directa a las personas menores de edad y a las vulnerables ante la oferta de los establecimientos dedicados al juego y las apuestas durante el recorrido de sus itinerarios cotidianos. Ello tanto más, por cuanto que es habitual que los salones de juego cuenten con una zona dedicada a la práctica de las apuestas deportivas, corriéndose el riesgo, así, de normalizar dichos establecimientos como lugares de ocio en grupo. Numerosos estudios muestran el efecto multiplicador en el deseo de practicar juegos de azar de la combinación de mensajes publicitarios en los medios de comunicación, internet y los eventos deportivos con el encuentro diario con las salas de juego y sus reclamos, situación especialmente frecuente en zonas urbanas con alta densidad de población.

En paralelo, se prohíbe la publicidad y los actos de promoción de la actividad del juego y las apuestas en todo el territorio de Illes Balears. Atendiendo a los principios de juego responsable y moderación, se entiende que la publicidad incita competitivamente a la práctica de los juegos de azar y las apuestas sin que pueda controlarse quién accede a los contenidos publicitarios o quién transita ante ellos en la vía pública.



En sus últimas conclusiones, publicadas el 18 de junio de 2021, la *Gambling Commission* [Comisión del Juego y las apuestas] del Gobierno del Reino Unido, se han difundido los resultados de una investigación propia sobre el impacto de la publicidad del juego y las apuestas de aquel país. Entre sus aseveraciones, figuran las siguientes: « La publicidad y los patrocinios sobre las apuestas impactan de manera amplia y frecuente en los consumidores, de modo que seis de cada diez tienen ocasión de contemplar anuncios o patrocinios sobre apuestas al menos una vez a la semana. Mientras que la publicidad tradicional y los patrocinios son contemplados por todos los grupos de edad, la probabilidad de que la publicidad en línea sea contemplada por parte de adultos jóvenes es superior ». En consecuencia, en coherencia con el principio sociosanitario pertinente favorable a la moderación del potencial adictivo de la oferta, como sucede con el control o prohibición de la publicidad de otras reconocidas fuentes de adicción como el tabaco o el alcohol, se ha procedido a una prohibición sin excepciones, incluida sobre las fachadas de los establecimientos de juego y apuestas, a menudo recubiertas de rótulos y enseñas de luces y colores intensos y llamativos.

Más allá de lo expuesto, la presente norma establece un control electrónico de edad para el uso de máquinas recreativas de tipo B presentes en bares y restaurantes. Si bien, hasta ahora, los establecimientos de juego y apuestas disponen de estrictos controles de edad o de autoprohibidos, las máquinas de juego de tipo B en los establecimientos de hostelería han venido careciendo de estos controles, representando, además, un agravio comparativo con respecto del resto del sector a la vez que abre la puerta a que menores de edad o autoprohibidos accedan a dichos dispositivos de juegos de azar y apuestas.

Por último, la presente reforma legislativa procede a una reorganización de los artículos y los supuestos de infracciones muy graves, graves y leves, atendiendo a la experiencia acumulada y persiguiendo emparentar con mayor fidelidad los supuestos previstos en el articulado legal con los que realmente se producen en el ámbito del juego y las apuestas.

IV

La presente Ley consta de un artículo único, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

Las disposiciones de la presente ley se ajustan a los principios de buena regulación previstos en el artículo 139.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En relación con los principios de necesidad y eficacia, la norma resuelve los defectos de la normativa actual y, para ello, prevalecerá sobre el Reglamento de Casinos de la comunidad autónoma de Illes Balears, aprobado por Decreto 41/2017 de 25 de



G
O
I
B
/

agosto, el Reglamento de apuestas de la Comunidad autónoma de Illes Balears aprobado por Decreto 42/2017 de 25 de agosto, el Reglamento de salones de juego de las Illes Balears, aprobado por Decreto 42/2019 de 24 de mayo, y el Reglamento de máquinas de juego, empresas, establecimientos dedicados a su explotación y otras normas en materia de juego de la comunidad autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto 43/2019 de 24 de mayo.

En relación con principio de seguridad jurídica, esta Ley se ajusta y despliega las bases definidas previamente en la Ley 8/2014, de 1 de agosto, del juego y las apuestas en las Illes Balears. A su vez, la presente norma legislativa se ajusta al principio de eficiencia, pues las cargas administrativas impuestas a los operadores del sector no son superiores a las que hasta ahora soportaban. En último lugar, y en relación con el principio de proporcionalidad, la norma resulta proporcional a la complejidad de la materia mirando siempre alcanzar una situación de equilibrio entre intereses y demandas sociales, así como de parangón con las legislaciones más comunes en los territorios del entorno de Illes Balears.

Artículo primero. Modificación de la Ley 8/2014, de 1 de agosto, del juego y apuestas de las Illes Balears

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 3, sobre "autorizaciones", que queda redactado de la siguiente manera:

"1. La realización de cualquier actividad incluida en el ámbito de esta ley requiere la previa autorización administrativa.

En ningún caso se pueden otorgar nuevas autorizaciones para instalar establecimientos específicos de juego (salones de juego, locales específicos de apuestas, casinos, bingos) en una zona inferior a 500 metros medidos radialmente desde el límite más cercano a toda edificación que albergue centros de enseñanza de personas menores de edad, zonas de ocio infantil y centros permanentes de atención a las personas menores de edad. Tampoco se podrá autorizar la instalación de salones de juego cuando haya otro, ya autorizado, a una distancia inferior a quinientos metros, en el término municipal de Palma, y a doscientos cincuenta metros en el resto de municipios de la comunidad autónoma de les Illes Balears. Estas limitaciones operan respecto a otros salones del mismo término municipal del solicitado, no respecto a salones existentes en otros términos municipales.

A los efectos de la presente Ley, se considera centro impartidor de enseñanza a personas menores de edad a todos aquellos centros autorizados de enseñanza de personas menores de edad de acuerdo con la normativa sectorial educativa y los centros de atención a los menores con edad comprendida entre cero y cuatro años.

A los efectos de la presente Ley, se considera zona de ocio infantil toda aquella área recreativa infantil ubicada en parques públicos y todas las zonas deportivas destinadas a la infancia y la juventud incluidas en el planeamiento municipal.

A los efectos de la presente Ley, se considera centro de atención a las personas menores de edad a todos los centros incluidos en la Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears."

Dos. Se modifica el artículo 7, sobre "Publicidad y promoción", que queda redactado de la siguiente manera:

"1. Se prohíbe cualquier tipo de publicidad, promoción, patrocinio y cualquier forma de comunicación comercial, incluida aquella que se realice telemáticamente a través de las redes de comunicación social, referidas a las actividades del juego, de sus locales específicos, las zonas de apuestas y los establecimientos donde se practican en el ámbito de la Comunidad autónoma de les Illes Balears.



2. Se prohíben los actos de promoción, los obsequios y las invitaciones de cualquier cuantía que puedan ofrecerse a los jugadores, tanto dentro como fuera de los locales específicos y zonas de apuestas, los salones de juego, los casinos y los bingos, que tengan por finalidad dar a conocer la actividad del juego y de las apuestas en particular.

3. Los locales específicos de apuestas y zonas de apuestas, salones de juego, casinos y bingos han de tener a disposición de los usuarios hojas de reclamaciones o denuncias según el modelo previsto en el Decreto 46/2009, de 10 de julio, sobre hojas de reclamaciones o denuncia en materia de consumo. En estas hojas de reclamaciones o denuncias se recogerán las quejas y las denuncias que las personas usuarias deseen formular sobre el funcionamiento del establecimiento de juego.

4. No se considera publicidad de juego, a los efectos previstos en la presente ley, aquella que se limite a informar de los siguientes aspectos:

a) Nombre, razón social, domicilio, teléfono, sitio web y dirección de correo electrónico de la empresa de juego y, en su caso, del establecimiento destinado a la práctica de juego.

b) Horario de apertura y cierre.

c) Servicios complementarios que preste el establecimiento destinado a la práctica de juego y horario de su prestación.

5. Todos los establecimientos de juego deben respetar la coherencia estética con su entorno urbano inmediato. A tal efecto, en la fachada sólo podrá colocarse el anuncio o expresión "salón de juego", "zona de apuestas", "bingo" o "casino", sin ningún otro tipo de rotulación o de imágenes que hagan referencia al tipo de establecimiento de que se trate.

6. Se prohíben en las fachadas de los locales de juego y apuestas las imágenes que inciten al juego o de elementos de juego; elementos lumínicos que no sirvan de señalización de entradas o de salidas; diseños de fachada (colores, mobiliario, etcétera) que rompan con la estética urbana del entorno inmediato o que no se ajusten a la preceptiva normativa municipal al respecto.

Tres. Se modifica el apartado 5 del artículo 13, sobre "Máquinas de juego", que pasa a tener la redacción siguiente:

"5. Las máquinas reguladas en la presente ley no pueden situarse en terrazas, sean públicas o privadas, en vías públicas ni en el exterior de los locales autorizados, así como en los bares o cafeterías ubicados en el interior de centros docentes, sanitarios, sociales o juveniles y de recintos deportivos."

Cuatro. Se añaden los apartados 6 y 7 al artículo 13, sobre "Máquinas de juego", con la siguiente redacción:

"6. Las máquinas de juego de tipo B, para que puedan ser instaladas y puestas en



funcionamiento en los establecimientos de hostelería y análogos, deben contar con un sistema de activación y desactivación por control remoto en poder del personal encargado del local, de manera que se evite el acceso al juego a las personas menores de edad. Cuando ningún cliente mayor de edad del establecimiento haga uso de la máquina de juego de tipo B, ésta permanecerá desactivada sin emitir estímulos sonoros, visuales o lumínicos. El personal encargado del local tiene la obligación de verificar la edad en documento oficial de los clientes que soliciten hacer uso de la máquina de juego de tipo B. La responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones del presente apartado recaerá en el titular de la autorización de instalación de máquinas recreativas.

7. No podrán ser homologados los modelos de máquinas de juego cuya utilización implique el uso de imágenes, mensajes u objetos que puedan perjudicar la formación de la infancia y de la juventud, que directa o indirectamente sean contrarios a la vigente ordenación jurídica, y en especial aquellos que inciten la violencia y a las actividades delictivas o a cualquier forma de discriminación, y los que contengan elementos racistas, sexistas o pornográficos. Se entienden por elementos racistas, sexistas o pornográficos a los efectos de esta Ley, aquellos que expongan o inciten a exponer de manera ofensiva la raza, el color, la ascendencia u origen étnico o nacional, el cuerpo de la mujer y de las personas menores de edad, o cualquier otro elemento gráfico, tipográfico o sonoro que incite a la violencia y a las actividades delictivas o a cualquier forma de discriminación.

Cinco. Se modifica el artículo 28 sobre “Infracciones muy graves”, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 28. Infracciones muy graves.

1. Organizar, instalar, gestionar, explotar juegos y apuestas, así como permitir estas actividades, sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa, así como la celebración de las mismas fuera de los establecimientos o recintos permitidos o en condiciones distintas a las autorizadas, o la utilización de medios, modos o formas no permitidos o prohibidos en los reglamentos específicos de los diferentes juegos.
2. Fabricar, comercializar o explotar elementos de juego incumpliendo la normativa aplicable, así como utilizar material de juego no homologado o con elementos, mensajes o contenidos expresamente prohibidos y la sustitución o manipulación fraudulenta del material de juego.
3. Utilizar o aportar datos no conformes con la realidad, o documentos falsos o falseados, para obtener permisos, autorizaciones e inscripciones o para atender requerimientos efectuados por la administración competente en materia de juego.



4. La transmisión o cesión de las autorizaciones concedidas, incumpliendo las condiciones o requisitos establecidos en esta ley y demás normas que la desarrollen o complementen.
5. Participar directamente como persona jugadora o por medio de terceras personas, del personal empleado, titular, directivo, accionista o partícipe de las empresas dedicadas a la gestión, la organización y la explotación del juego, así como la de sus cónyuges, ascendientes y descendientes de primer grado, en los juegos que gestionen o exploten dichas empresas.
6. Admitir apuestas o conceder premios que excedan de los máximos permitidos para cada actividad de juego.
7. El impago total o parcial a las personas jugadoras o apostantes de las cantidades con que hubieran sido premiados.
8. Utilizar fichas, cartones, boletos u otros elementos de juego que sean falsos.
9. Vender cartones de juego de bingo, boletos o billetes de juego, apuestas, rifas o tómbolas, por un precio diferente del autorizado.
10. El no funcionamiento o funcionamiento deficiente del sistema de admisión y control así como, la ausencia de personal para el control de admisión y la falta de actualización del Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego, en los términos previstos en esta ley y disposiciones reglamentarias de desarrollo.
11. Permitir la práctica de juegos así como el acceso a los establecimientos de juego autorizados, a las personas que lo tengan prohibido en virtud de esta ley y de los reglamentos que la desarrollen.
12. Carecer de un sistema de control y vigilancia específico para controlar el acceso de las personas en aquellos establecimientos o zonas de juego y en los canales de juego a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos, en los que venga exigido en esta ley o en disposiciones reglamentarias de desarrollo.
13. Modificar unilateralmente cualquiera de las condiciones esenciales en virtud de las cuales se concedieron las preceptivas autorizaciones o, en su caso, que alteren el contenido de la comunicación o declaración responsable.
14. Vulnerar los requisitos y condiciones exigidos por la normativa vigente, en virtud de los cuales se concedieron las preceptivas autorizaciones.
15. Conceder préstamos o créditos, directamente o por medio de terceras personas, a los jugadores o apostantes, en los lugares donde se practique el juego, por parte de los titulares o empleados de las empresas organizadoras o explotadoras de actividades del juego, o del establecimiento, así como de sus cónyuges, y ascendientes y descendientes en primer grado.
16. Obstaculizar o impedir las funciones de control y vigilancia en el ámbito de la inspección.
17. Efectuar publicidad de los juegos y apuestas o de los establecimientos en que se practiquen, sin la debida autorización, contraviniendo la normativa aplicable o al margen de los límites fijados en la misma.
18. Ejercer coacción o intimidación sobre los jugadores en caso de protesta o reclamación.



19. Realizar obras de reforma en los diferentes establecimientos de juego sin haber obtenido autorización administrativa previa, cuando su obtención sea preceptiva a tenor de las disposiciones reglamentarias vigentes.
20. La instalación y explotación de máquinas con premio de tipo B y C o máquinas auxiliares de apuestas sin permiso de explotación en vigor o sin el documento de comunicación de emplazamiento debidamente registrado, o su interconexión sin que ésta haya sido autorizada o con un número de máquinas diferente al autorizado.
21. Reincidir en la comisión de una segunda infracción grave en el plazo de un año."

Seis. Se modifica el artículo 29 sobre "Infracciones graves", que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 29. Infracciones graves.

1. No exhibir en el establecimiento de juego, y también en las máquinas autorizadas, el documento acreditativo de la autorización establecida por esta ley, y también aquellos documentos que, en el desarrollo de esta norma y en las disposiciones de desarrollo, se establezcan.
2. No exhibir de forma visible, en las entradas de público a los establecimientos de juego o en las páginas web de inicio de los canales de juego telemático, la indicación de prohibición de entrada a las personas menores de edad y las restricciones y condiciones de acceso.
3. No disponer de las preceptivas hojas de reclamaciones, ficheros electrónicos o registros contables exigidos en la correspondiente normativa de juego, o mantenerlos de manera incorrecta.
4. No remitir o comunicar en el plazo previsto reglamentariamente a los órganos competentes de juego la información y datos exigidos por la normativa vigente.
5. No disponer las máquinas de juego de tipo B situadas en los establecimientos públicos de hostelería y similares de los sistemas de activación y desactivación remotas para impedir su uso por parte de personas menores de edad, de modo que dichas máquinas permanezcan desactivadas, sin emitir estímulos sonoros, visuales o lumínicos mientras no están siendo utilizadas.
6. La conducta desconsiderada hacia los jugadores o los apostantes, tanto durante el desarrollo del juego o de la apuesta, como en el caso de protestas o reclamaciones de éstos.
7. Cualquier incumplimiento de las normas técnicas previstas en el reglamento de cada juego o apuesta.
8. La falta de delimitación física de la zona del bar y de las zonas de apuestas en aquellos establecimientos donde sea obligatoria dicha delimitación de acuerdo con las normas reglamentarias de desarrollo de esta ley; así como la modificación de cualquiera de ellas sin la previa autorización administrativa.
9. Dejar fuera de funcionamiento las máquinas de juego y auxiliares de apuestas durante el horario autorizado para el establecimiento en que se hallen instaladas,



sin estar averiadas. No es de aplicación en el supuesto de máquinas instaladas en establecimientos de hostelería.

10. La instalación de máquinas de juego o auxiliares de apuestas en cualquier establecimiento de juego de manera que obstaculicen los pasillos y vías de evacuación existentes.

11. Retirar las máquinas de juego y auxiliares de apuestas sin la autorización previa del órgano competente en materia de juego.

12. Perturbar el orden en las salas de juego o cometer, en general, cualquier tipo de irregularidad en la práctica del juego por parte de las personas jugadoras o colaboradoras.

13. En general, el incumplimiento de los requisitos y condiciones contenidos en la presente ley, en los términos establecidos en esta y en la normativa reglamentaria de desarrollo, siempre que no tengan la condición de infracción muy grave y hayan ocasionado fraude a la persona usuaria, beneficio para la persona infractora o perjuicio para los intereses de la comunidad autónoma de las Illes Balears."

Siete. Se modifica el artículo 30 sobre "Infracciones leves", que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 30. Infracciones leves"

1. Colocar la documentación que ha de llevar incorporada la máquina de manera que se dificulte su visibilidad, o la no adopción de las medidas necesarias para impedir su deterioro o manipulación.

2. Cualquier acción u omisión que suponga el incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidas en esta Ley, reglamentos y demás disposiciones complementarias, no señaladas como faltas graves o muy graves."

Ocho. Se añade una disposición adicional séptima, sobre "Planificación del número de establecimientos de juego y locales específicos de apuestas", con la siguiente redacción:

"Disposición adicional séptima - Planificación del número de establecimientos de juego y locales específicos de apuestas

1. Se limita a tres el número de casinos de juego en el ámbito territorial de la comunidad autónoma de las Illes Balears. No se otorgarán nuevas autorizaciones para salas accesorias de casinos en Illes Balears.

2. El número de autorizaciones en vigor para instalación de salones de juego o de locales específicos de apuestas en el territorio de las Illes Balears se limita a 75 por cada 1.000.000 de habitantes empadronados en la Comunidad Autónoma según las cifras oficiales proporcionadas por el Instituto Nacional de Estadística a



1 de enero del año en curso y el listado autonómico de autorizaciones en vigor de salones de juego y locales específicos de apuestas. En el supuesto de que la ratio de autorizaciones vigentes sea superior en el momento de la entrada en vigor de la presente reforma, operará de manera automática una moratoria de concesión de nuevas autorizaciones para instalación de salones de juego o de locales específicos de apuestas hasta que, por la acumulación de extinciones o renunciaciones a las autorizaciones vigentes, su número no supere las 75 licencias por cada 1.000.000 de habitantes empadronados en la Comunidad Autónoma.

3. Se limita a cuatro el número de salas de bingo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears.”

Nueve. Se añade una disposición adicional octava, sobre “Procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de salones de juego y de locales específicos de apuestas”, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional octava – Procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de salones de juego y de locales específicos de apuestas

1. Mediante resolución del consejero competente en materia de juego y apuestas, la concesión de autorizaciones para la instalación de salones de juego o de locales específicos de apuestas se realizará por concurso público, mediante una única convocatoria al año, de acuerdo con los principios de publicidad, concurrencia y objetividad. Las bases de la convocatoria serán publicadas en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

2. En el plazo de un mes desde la actualización anual oficial del padrón de Illes Balears efectuado por el Instituto Nacional de Estadística, válida para todo el año en curso, la Dirección General competente en materia de juego y apuestas publicará la relación actualizada de altas y bajas producidas en las secciones de Establecimientos autorizados de salas de juego y de Establecimientos específicos de apuestas autorizados del Registro General del Juego a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, así como el cálculo actualizado del número de autorizaciones vigentes por cada 1.000.000 de habitantes empadronados en Illes Balears.

3. En el supuesto de que dicha relación actualizada de autorizaciones vigentes de salones de juego o de locales específicos de apuestas no supere los 75 por cada 1.000.000 de habitantes empadronados en Illes Balears, la Dirección General competente en materia de juego y apuestas procederá a tramitar la concesión de un número de nuevas autorizaciones hasta que se alcance el límite de las 75 por cada 1.000.000 de habitantes empadronados en Illes Balears.



4. La convocatoria y resolución del concurso para la concesión de nuevas autorizaciones de instalación de salones de juego o de locales específicos de apuestas deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses desde la actualización de autorizaciones vigentes a que hace referencia el apartado 2 de la presente disposición adicional.”

Diez. Se añaden los apartados h, i y j en la Disposición derogatoria única, sobre “Normas que se derogan”, con la siguiente redacción:

“h) Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 4, el artículo 8.1, el artículo 17 y el Anexo 4 del Reglamento de salones de juego en la comunidad autónoma de las Illes Balears.

i) El artículo 7, el artículo 20.6 y los artículos 22 y 23 del Reglamento de apuestas de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

j) El artículo 6.6 y el artículo 22 del Reglamento de casinos de juego de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.”

Artículo segundo. Modificación del Reglamento de salones de juego en la comunidad autónoma de las Illes Balears aprobado por Decreto 42/2019 de 24 de mayo

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 8 sobre “Limitaciones de ubicación”, que queda redactado de la siguiente manera:

“3. Tampoco se podrá autorizar la instalación de salones de juego cuando haya otro ya autorizado a una distancia inferior a quinientos metros, en el término municipal de Palma, y a doscientos cincuenta metros, en el resto de municipios de la comunidad autónoma de les Illes Balears. Estas limitaciones operan respecto a otros salones del mismo término municipal del solicitado, no respecto a salones existentes en otros términos municipales.”

Artículo tercero. Modificación del Reglamento de apuestas de la comunidad autónoma de las Illes Balears aprobado por Decreto 42/2017 de 25 de agosto

Uno. Se modifica el apartado 7 del artículo 20 sobre “Locales específicos de apuestas. Definición”, que queda redactado de la siguiente manera:

“7. Tampoco se podrá autorizar la apertura y el funcionamiento de locales específicos de apuestas cuando haya otro ya autorizado a una distancia inferior a quinientos metros, en el término municipal de Palma, y a doscientos cincuenta metros, en el resto de municipios de la comunidad autónoma.”



G
O
I
B
/

Disposición transitoria primera. Rótulos y elementos que cubran los planos frontales exteriores de los establecimientos de juego

Las empresas titulares de los establecimientos de juego a los que se hace referencia en la presente norma disponen del plazo máximo de 18 meses desde su entrada en vigor para adecuar las fachadas y exteriores de los establecimientos a las prescripciones de la presente norma.

Disposición transitoria segunda. Dispositivos de control remoto de máquinas de juego

Las empresas operadoras de máquinas de juego dispondrán de un plazo de 18 meses desde la entrada en vigor de la presente norma, para adecuarse a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 8/2014, en relación con el dispositivo de activación y desactivación por control remoto de máquinas de juego instaladas en los establecimientos de hostelería.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.
